



EXPEDIENTE N° : 1571-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-1
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE TUMBES, ZARUMILLA Y
 CONTRALMIRANTE VILLAR, DEL DEPARTAMENTO
 DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, los descargos presentados por el administrado el 10 de octubre del 2017 y el 6 de abril del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo del 2006, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: Perforación de hasta cuarenta y dos (42) pozos de gas natural y/o hidrocarburos líquidos, de carácter exploratorio, confirmatorio y/o desarrollo en el campo de gas Corvina", mediante la Resolución Viceministerial N° 016-2006-MEM/AE (en adelante, EIA del Campo Corvina).
2. El 23 de febrero de 2014, entre las 8:30 y 9:00 horas, se identificó la presencia de iridiscencia oleosa al suroeste de la plataforma marina CX-11 del "Lote Z-1"² de titularidad de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, BPZ), hecho que fue comunicado a la Oficina Desconcentrada del OEFA en Tumbes, que visitó la citada plataforma del 23 al 26 de febrero del 2014³ (en adelante, Supervisión Especial de la OD Piura) y levantó las actas de reunión del 23, 24, 25 y 26 de febrero del 2014⁴ y el Informe N° 009-2014-OEFA/OD-TUMBES/HRRA (en adelante, Informe de la OD Piura)⁵.
3. Del 5 al 6 de junio del 2014, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) al "Lote Z-1", de titularidad de BPZ. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 6 de junio del 2016⁶ (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 768-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁷ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2031-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁸ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó

¹ Registro Único de Contribuyente: 20503238463.

² Página 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID.

³ Hechos detallados en el Informe N° 009-2014-OEFA/OD-TUMBES/HRRA del 28 de febrero del 2014. Páginas 53 y 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

⁴ Página 65 a 72 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

⁵ Página 53 a 64 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Debe precisarse que, por error involuntario, en el Acta de Supervisión se consignó una fecha distinta a la fecha de la supervisión.

⁷ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

⁸ Folios 1 al 8 del expediente.





los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que BPZ incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁹, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2017¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 10 de octubre del 2017, BPZ presentó sus descargos¹¹ a la Resolución Subdirectoral.
7. El 28 de febrero del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. El 6 de abril del 2018, BPZ presentó sus descargos¹³ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 9 a 12 del expediente.

¹⁰ Folio 13 del expediente.

¹¹ Folios 14 a 23 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-073987.

¹² Folios 25 a 30 del expediente.

¹³ Folios 33 a 44 del expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-030636.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** BPZ incumplió su instrumento de gestión ambiental al detectarse que permitió actividades de pesca cerca de la plataforma marina CX11.

a) Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental

12. De acuerdo al EIA del Campo Corvina, BPZ se comprometió a restringir el acceso al perímetro a los pescadores artesanales mediante la supervisión y vigilancia continua de seguridad en sus instalaciones, conforme se cita a continuación¹⁵:

“CAP. IV Identificación y Evaluación de los impactos potenciales del proyecto

(...) Se mantendrá las restricciones para los pescadores de entrar al perímetro cercano de la plataforma para realizar faenas de pesca, por ser una facilidad de propiedad privada, no limitándose fuera de ella”.

CAP. V Plan de Manejo Ambiental

5.5.11 Vigilancia Ambiental

(...) Se deberá desarrollar un programa continuo de supervisión y vigilancia de seguridad y ambiental desde su inicio hasta el término del proyecto (...)

(...) La supervisión tendrá su finalidad de velar por el cumplimiento del conjunto de recomendaciones estipuladas en el Estudio de Impacto Ambiental (...).”.

13. En este sentido, el administrado se encuentra obligado a restringir el acceso al perímetro a los pescadores artesanales mediante la supervisión y vigilancia continua de seguridad en sus instalaciones.

b) Análisis del hecho detectado

14. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014, verificó la presencia de pescadores artesanales en el perímetro cercano a la plataforma CX-11, conforme se indicó en el Informe de Supervisión¹⁶:

“Durante la supervisión realizada los días 5 y 6 de junio se observó pescadores realizando actividades cerca de las plataformas CX11 y CX15 amarrando su lancha a la estructura de la plataforma, estas actividades se realizan de día y de noche, el administrado (BPZ) no se (sic) está restringiendo a los pescadores la entrada al perímetro cercano de la plataforma para realizar faenas de pesca (...).”



para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁵ Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Páginas 22 y 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID.

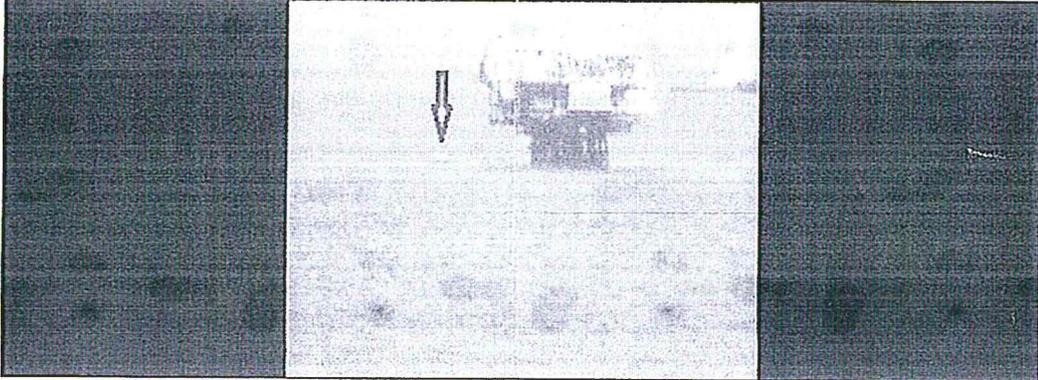


- 15. El hallazgo detectado se sustenta además en la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión, en la que se aprecian más de seis (6) embarcaciones de pescadores artesanales en las inmediaciones de la plataforma CX-11¹⁷. De esta forma, la Dirección de Supervisión verificó –durante la Supervisión Especial 2014– que BPZ permitió actividades de pesca en la zona adyacente a la plataforma marina CX11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 16. BPZ en sus descargos indicó que realiza acciones de supervisión, vigilancia e inspección para restringir la entrada de pescadores artesanales al perímetro de las plataformas CX-11, CX-15 y Z1-8A, y que éstas se realizan mediante monitoreos a través de cámaras de seguridad que vigilan las veinticuatro (24) horas del día.
- 17. El administrado señaló que una vez detectada la presencia de pescadores se procede a: i) emitir un reporte de novedades junto a evidencias fotográficas; y, ii) realizar los protestos ante la Dirección General de Capitanía y Guardacostas (DICAPI) con la placa o nombre de la embarcación. Para acreditar lo señalado en sus descargos, BPZ presentó los siguientes documentos relacionados a las acciones ejecutadas respecto al único hecho imputado:

Cuadro N° 1: Documentos presentados por BPZ en sus descargos a la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción

Reporte de novedades (imágenes y descripción de las embarcaciones)		
Documento Detalle	Fecha	Análisis
<p>El Reporte de novedades fue elaborado por el Sistema de Seguridad Física (SSP) con el título "Faena de pesca en inmediaciones de la Plataforma CX-11", el cual consta de dos (2) imágenes con la descripción de las embarcaciones; y, el detalle de las acciones tomadas, las cuales, según el reporte fueron:</p> <p><i>"El AVP a bordo de plataforma CX-11 les informó sobre los riesgos existentes y la prohibición de acercarse a la plataforma (mantener una distancia mayor a los 100 metros) a lo cual hicieron caso omiso, procediendo a informar al operador de producción Miguel Ponce Piscocoya".</i></p>	11/11/2016	Muestra la vigilancia del entorno de la plataforma, mediante la identificación de embarcaciones y el correspondiente registro en un reporte de novedades elaborado por el personal del Sistema de Seguridad Física (SSP) del operador.
		
Nombre del dispositivo : DHR-700 Dirección MAC : 06 04 63:10 13 8D Nombre de cámara : PTZ CX15 Hora y Fecha : 11/11/2016 10:48:13 a.m. (GMT -05:00) Eventos : Alarma de movimiento	ID único : 0xD8043234AEDEA0CC Tamaño de imagen : 704 (H); x 240 (V); Compresión : 35 Formato de hora : H264 Autenticidad : La imagen es auténtica. Copy 1	



¹⁷ Página 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID.



Nombre del dispositivo	: DHR-700	ID único	: 0xD8043234B3FA8B59
Dirección MAC	: 00-04-63:10:13:8D	Tamaño de imagen	: 704 (H) x 240 (V)
Nombre de cámara	: PTZ CX15	Compresión	: 38
Hora y Fecha	: 11/11/2016 11:04:05 a.m (GMT -05:00)	Formato de hora	: H264
Eventos	: Movimiento	Autenticidad	: La imagen es auténtica

Protesto presentado ante la DICPAI

Detalle	Fecha	Análisis
Protesto presentado el 14/11/2016 donde se comunica a la Capitanía del Puerto de Zorritos de la DICAPI sobre la presencia de la embarcación "Mi Rosita" el 11/11/2016 en el lado sur de la Plataforma CX-11.	14/11/2016	El documento presentado por el administrado corresponde a noviembre del 2016 y acredita la comunicación a la DICAPI de la presencia de pescadores artesanales adyacentes a las plataformas.

PROTESTO INFORME
01/11/2016

14/11/2016

Señor
Capitán de Corveta
Miguel FERNANDEZ Garcia
Capitán de Puerto de Zorritos,
Ciudad

De muy buena consideración

Como Acronia Marina S.A.C. Agencias Maritimas en este puerto, con domicilio legal en calle Mariscal 109 - La Cruz - Tumbes y con R.U. 20100010136, en calidad de representantes de nuestros clientes Pacific Off Shore Peru S.R.L. respetuosamente nos presentamos ante Ud. para informarle que

Que el día 11 del presente mes a las 10:45 horas se observó la presencia de un yate de fibra de color azul con rojo y borda color blanco, con tres tripulantes a bordo, de nombre "MI ROSITA" realizando uno de ellos faena de pesca submarina al lado sur de la Plataforma CX-11 en Corvina. Poniendo en riesgo la seguridad de las personas de sus propias actividades, así como las instalaciones y operaciones que se llevan a cabo en la referida plataforma, a pesar que se les llamaba la atención para que se alejaran del área, hacían caso omiso, teniendo en cuenta que existen letreros de seguridad y que se cuenta con un sistema contra incendios automatizado, que en caso de un incendio, estas bombas se activan inmediatamente, siendo su capacidad de succión extraordinariamente peligrosa, por lo que no podemos ser responsables por los daños o accidentes que ocasionarán a los buzos que existen en esta actividad en forma tan reglamentaria.

A las 11:02 horas el yate en mención procedió a retirarse con destino a la Plataforma CX-15, de donde retornó nuevamente a las 11:30 horas, continuando con su actividad de pesca.

Mediante este protesto dejamos constancia del peligro al que se ven expuestas estas embarcaciones y que nuestro cliente Pacific Off Shore Peru S.R.L. no se hace responsable ante algún posible accidente a las personas a bordo o sus embarcaciones que se exponen a este riesgo.

Por lo que presentamos nuestro formal PROTESTO, en salvaguarda de nuestro cliente Pacific Off Shore Peru S.R.L. y de nosotros mismos, pudiendo elevarlo a escrutinio público, amplia y cumplimentada en el caso y tiempo en que sea necesario.

Señor particular, quedamos a su disposición.

Respetuosamente,
Luzmila Ojeda Huaco
Pac Off Shore

"Que el día 11 del presente siendo las 10:45 horas se observa la presencia de un yate de fibra color rojo y borda color blanco, con tres tripulantes a bordo de nombre "Mi Rosita" realizando uno de ellos faena de pesca submarina al lado sur de la Plataforma CX-11 en Corvina poniendo en riesgo la seguridad de las personas de sus propias actividades, así como las instalaciones y operaciones que se llevan a cabo en la referida plataforma, a pesar que se les llamaba la atención para que se alejaran del área, hacían caso omiso teniendo en cuenta que existen letreros de seguridad (...)"



Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-073987 y 2018-E01-030636.

Elaboración: SFEM.

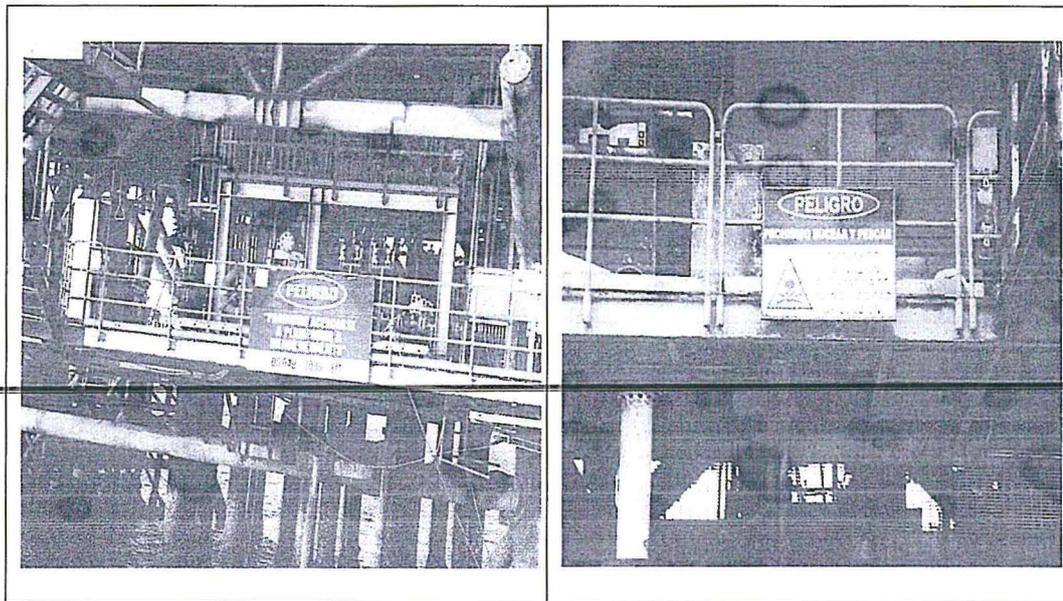
- 18. En ese sentido, BPZ acreditó que, como parte de las acciones que implementa para restringir el acceso de las embarcaciones de los pescadores artesanales al perímetro



de la Plataforma CX-11, realiza la comunicación respectiva a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), entidad competente con potestad sancionadora respecto de la protección del ambiente acuático (dominio marítimo y las aguas interiores¹⁸) y la vigilancia de las embarcaciones pesqueras.

- 19. Adicionalmente, el administrado presentó registros fotográficos con carteles de aviso de peligro en las instalaciones de la plataforma, así como el registro de capacitaciones a pescadores artesanales respecto de interpretación de los letreros en Seguridad y Salud en Medio Ambiente (SSMA) y la señalización de plataformas petroleras, como se detalla a continuación en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2: Fotografías de letreros informativos en las plataformas Cx-11 y Cx-15 y registro de capacitación a pescadores



Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-073987 y 2018-E01-030636. Elaboración: SFEM

18

Decreto Legislativo N° 1147 - Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

“Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas (...), con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción (...)

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:

- 1) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
- 2) Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables”.

Artículo 19°.- Infracciones y sanciones

1) La Autoridad Marítima Nacional ejerce la potestad sancionadora por la comisión de infracciones al presente Decreto Legislativo, su reglamento y normas complementarias que se cometan por acción u omisión que afecte: i) la protección y seguridad de la vida humana en el ámbito acuático; ii) la prevención y protección del ambiente acuático; iii) el control y vigilancia del tráfico acuático y la seguridad y protección de la navegación en el ámbito acuático. (...)

3) El reglamento especifica las conductas infractoras y sus respectivas sanciones con relación con los bienes jurídicos protegidos que se han considerado en el numeral 1) del presente artículo (...).

4) La responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades penales y civiles y otras administrativas de competencia ajena a la autoridad marítima nacional, en tanto a la diferencia en su fundamento y bien jurídico protegido.

(Subrayado agregado)



**Cuadro N° 3: Análisis de las fotografías de letreros informativos en las plataformas y registro de capacitación a pescadores**

	Documento	Detalle	Fecha	Análisis
Anexo 3	Letreros informativos	Se presentan dos (2) fotografías que muestran los letreros de prohibición de acercamiento a las plataformas (bucear o pescar) y señalización de peligro de accidentes.	No precisa	Las fotos de los letreros evidencian la prohibición de acercamiento a las plataformas CX-11 y CX-15 para realizar las acciones de buceo y/o pesca.
Anexo 4	Registro de capacitación a pescadores	<p>Registro de capacitación a sesenta y tres (63) pescadores de una (1) hora de capacitación en la que se desarrollaron los siguientes temas:</p> <p>“Tema: Seguridad para plataformas petroleras</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad: Conjunto de acciones, norma y disposiciones nacionales aplicables, tendientes a prevenir, eliminar y/o controlar las posibles causas de accidentes y daños al ambiente. <ol style="list-style-type: none"> a. Permisos, comunicaciones y remisión de documentación a las autoridades locales y regionales. b. Compromisos de los Instrumentos de gestión Ambiental de BPZ. 2. Programa de prevención de accidentes. 3. Capacitación de la interpretación de los letreros de SSMA y señalización de plataformas petroleras. 4. Capacitación en normas generales de SSMA. 5. Capacitación en casos de emergencia”. 	25/09/2015	<p>En el registro de capacitación se verifica que el programa desarrollado durante la misma versó capacitación de la interpretación de los letreros en Seguridad y Salud en Medio Ambiente (SSMA) y la señalización de plataformas petroleras.</p> <p>Se verifica el registro de 63 personas quienes forman parte de la Asociación Gremio de Pescadores Artesanales de Caleta Cancas.</p>

Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-073987 y 2018-E01-030636.

Elaboración: SFEM.

20. De acuerdo a los documentos detallados precedentemente, se evidencia que de forma posterior a la detección de la conducta infractora materia de análisis el administrado implementó un sistema de vigilancia que restrinja el acceso a la Plataforma CX-11 al haber acreditado que: i) realiza la videovigilancia de las embarcaciones de pescadores artesanales en las zonas adyacentes a las Plataformas CX-11 y CX-15 a fin de limitar el acceso de los pescadores al perímetro de las mismas; ii) efectúa las comunicaciones respectivas a la DICAPI a fin de que ésta en ejercicio de sus competencias restrinja el acceso de las embarcaciones al perímetro de la Plataforma CX-11 y, iii) realizó la capacitación a pescadores artesanales en la la señalización de plataformas petroleras e interpretación de los letreros en Seguridad y Salud en Medio Ambiente (SSMA) así como en la prevención de accidentes, en el año 2015.

21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo





- N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de vigilancia que restrinja el acceso de embarcaciones pesqueras artesanales al perímetro de la Plataforma CX-11 en el Lote Z-1.
 23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de setiembre del 2017.
 24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración & Producción S.R.L., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/imach

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

1

2

3

4

5
